

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

*EXPEDIENTE:* 11001310301020160073600  
*Clase:* Verbal  
*Demandante:* Silvia Restrepo Cote  
*Demandado:* Centro de Formación Artística y Deportivo Rueda La Bola, Hernán Giovanni Durán Herrera y Nicolás Camacho López.

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho el recurso de reposición y la petición subsidiaria de expedición de copias para acudir en queja, formulados por los apoderados judiciales que representan a las personas que conforma el extremo pasivo de la acción, contra el proveído del 25 de noviembre de 2020, en virtud del cual desató un similar y se denegó la alzada subsidiaria propuesta contra el auto de 16 de marzo de 2020.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Refieren los recurrentes, básicamente, que se está denegando en recurso de apelación porque se trata de un proceso que, por expresa disposición legal, se tramita en única instancia y, por tanto, las providencias que en el mismo se dicten, no son susceptibles del recurso de alzada, sin embargo, la sentencia no está en firme y, por ende, el debate sobre si en este proceso prima el primer o el segundo contrato no ha terminado; asimismo, pusieron de presente que se solicitó la prejudicialidad, la cual fue negada en audiencia, con el argumento de que este proceso era de dos instancias y por ese motivo no era procedente la solicitud realizada en ese momento, vulnerando los derechos al debido proceso de sus representados.

Finalmente, indicaron que el litigio fue fijado en torno a cuál de los dos contratos de arrendamiento primaba en la relación jurídica entre las partes y no sobre la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

2. Dentro del término de traslado, el apoderado judicial que representa a la parte actora se opuso a la prosperidad del recurso, relievando que *“la única instancia”* está determinada por disposición legal, no por los hechos que se debatieron durante el proceso, y la sentencia se encuentra en firme, razón por la que el recurso solamente persigue dilatar el proceso ejecutivo, toda vez que el inmueble fue entregado por los mismos demandados desde el 8 de junio del 2020.

De igual forma, destacó que el debate no se centraba en definir si había o no un vínculo contractual entre las partes, sino establecer el verdadero valor del canon de arrendamiento adeudado, razón por la que se decidió escuchar a la parte demandada.

3. Los mencionados recursos, así como el escrito mediante el cual la parte actora recorrió el respectivo traslado, ingreso al despacho hasta el pasado 5 de octubre del año en curso.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. De entrada se hace necesario resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso: *“cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”*, razón por la cual el análisis del caso se circunscribirá a establecer si, tal y como lo alegó la parte accionada, procede el recurso de apelación interpuesto, advirtiéndose, desde el pósito, que la providencia recurrida se mantendrá incólume por ajustarse la misma a la normatividad especial que aplica al caso concreto.

2. Empezaremos por recordar la naturaleza restrictiva que pesa sobre el recurso de apelación, la cual está dada por la taxatividad o especificidad que

rige la materia, pues, en nuestro sistema procesal el legislador, dentro de las órbitas de competencia que le son inherentes, estableció que solo aquellas decisiones señaladas previamente en la ley son las que pueden ser susceptibles de alzada.

El numeral 9º del artículo 384 del C.G.P. dispone, que *“Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”*, norma aplicable en tratándose, incluso, de contratos de arrendamiento de índole comercial, por expresa disposición del artículo 2º del Código de Comercio<sup>1</sup>.

Pues bien, revisadas las diligencias se establece que la única causal invocada por el actor, con base en la cual fundamentó la demanda de restitución de inmueble que dio lugar al proceso, fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, lo cual determinó que el asunto se tramitara en única instancia, independiente ello del debate que se haya surtido al interior de la demanda en virtud de la contestación y las defensas allegadas por las partes.

A este punto, vale la pena aclarar que lo procedente en este caso, era formular directamente la queja contra el auto del 16 de marzo de 2020, a través del cual se negó la apelación contra la sentencia emitida el 31 de enero de dicha anualidad, pues así lo prevé el artículo 353 *ibídem* al establecer que *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición **contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, **caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.**”* [resalta nuestra].

En el *sub judice* los recurrentes presentan recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 25 de noviembre siguiente, a través del cual se negó la apelación contra el auto que negó la alzada, lo cual resulta improcedente, pues, incluso, si en gracia de discusión estuviéramos ante un proceso de

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 2o. En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil”.

primera instancia, el artículo 321 *ejusdem* no contempla que la decisión a través del cual se niega la apelación sea susceptible de este último recurso, pues para ello, se itera, consagró el extraordinario de queja, el cual no fue formulado dentro del término de ejecutoria del auto de 16 de marzo de 2020. En ese orden de ideas, resulta palmario que el asunto que nos convoca se subsume perfectamente dentro del supuesto de hecho contenido en la norma en cita, razón por la cual, se itera, por expresa disposición legal, la decisión cuestionada no es apelable.

3. En relación con el recurso de queja instaurado, se accederá al mismo y, en consecuencia, se ordenará la remisión de la totalidad del expediente, inclusive, este proveído, al superior.

4. Finalmente, en atención a que la Secretaría del despacho, demoró considerablemente el ingreso al despacho del expediente de la referencia, para la resolución del recurso de reposición, se le requerirá para que proceda a rendir el respectivo informe.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** la decisión emitida el 25 de noviembre de 2020, conforme las razones consignadas en este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión del proceso al Tribunal Superior de esta ciudad, Sala Civil, para lo de su cargo.

**TERCERO: REQUERIR** a secretaría para que proceda a efectuar un informe que explique las razones por las cuales se presentó demora en el trámite de ingreso al despacho del recurso de reposición y en subsidio apelación resuelto mediante la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 172 hoy 05 de noviembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario